



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | SUCESIÓN INTESTADA |
| SOLICITANTE | JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTRO |
| CAUSANTE | ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00240-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 750 |

Se recibió ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) El valor asignado al bien relicto (\$4.985.506.00), no coincide con el que figura en el impuesto predial (\$5.135.071.00). Se recuerda asimismo que avalúo actualizado, deberá aumentarse en un 50%, conforme lo señala el artículo 444 del CGP (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso**).

2.) En los hechos, se informará si los hermanos de la causante, quienes también fallecieron, dejaron descendientes con vocación hereditaria. Lo anterior obedece a que, conforme al poder aportado, se hace referencia al conocimiento de otros herederos como lo son: **DANY ALEXANDER MACHADO CARDONA, YULIANA MACHADO CARDONA, ELKIN EMILIO CARDONA TAPIAS Y YELIS PAOLA CORPAS GARZÓN**. En caso tal que estas personas sí sean herederos, se aportarán sus direcciones de notificación (**Artículo 82 numeral 11 y 488 numeral 3, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS JAVIER MUÑOZ PELÁREZ**, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SEGUREXPO COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DATEX S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002 -2021-00038-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO |
| SUSTANCIACIÓN | 472 |

En escrito precedente, se solicita el emplazamiento de la demandada **DATEX S.A.S.** por cuanto se envió la notificación a través de correo electrónico, pero la empresa de mensajería arrojó como resultado **EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.**

Sobre este tema, debe recordarse que el emplazamiento se encuentra supeditado a que se desconozca el paradero o lugar donde el demandado pueda recibir notificaciones personales. Ahora, más allá de que no se hubiere logrado la notificación electrónica, lo cierto es que no se informa que la empresa DATEX S.A.S., haya cambiado de domicilio; y, tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación, figura una dirección física donde se localiza esa sociedad.

Con estos datos, la parte interesada puede efectuar la notificación al tenor del Decreto 806 de 2020, que posibilita la remisión de la providencia y de la demanda, y la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | COLVIVE AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. |
| DEMANDADO | LUZ ALEIDA LOPERA SÁNCHEZ Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002- 2021-00168-00 |
| DECISIÓN | PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR – SOLICITA INFORMACIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 749 |

Se arrió por la parte demandante una póliza con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causen a raíz de la práctica de medidas cautelares. Por consiguiente, el despacho tiene por suficiente dicha caución.

Ahora, se observa que lo solicitado es el embargo y secuestro de dos inmuebles, así como muebles y enseres y la posible persecución de servicios financieros de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, se ha informado que el canon de arrendamiento actualmente asciende a **\$1.050.000.00**, y a fecha de presentación de la demanda, se adeudaban cinco meses para un total de **\$5.250.000.00**; por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$11.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **uede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la

norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un apartamento, el cual se muestra suficiente para asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Finalmente, la parte demandada ha informado a este despacho que, **desde el 7 de mayo de 2021, se hizo entrega del bien a restituir**, por lo que se solicita a la agencia demandante, informe sobre la veracidad de dicha información, con el fin de adelantar los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | REFINANCA S.A.S. |
| DEMANDADO | ROBERTO ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO |
| RADICADO | 053804089002-2014-00149 -00 |
| DECISIÓN | NO ATIENDE SOLICITUD |
| SUSTANCIACIÓN | 471 |

En escrito que antecede, la abogada **MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA**, presenta una liquidación actualizada del crédito.

Ahora, según se observa en el expediente, la aludida profesional del derecho presentó renuncia al poder, lo cual fue aceptado desde el 9 de diciembre de 2019.

De lo anterior se desprende que no cuentan con facultades para seguir interviniendo en este proceso, por lo cual no será atendida ni se dará trámite a su solicitud.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COTRAFA |
| DEMANDADO | URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00440-00 |
| DECISIÓN | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
| INTERLOCUTORIO | 738 |

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciba el demandado **URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, y, a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

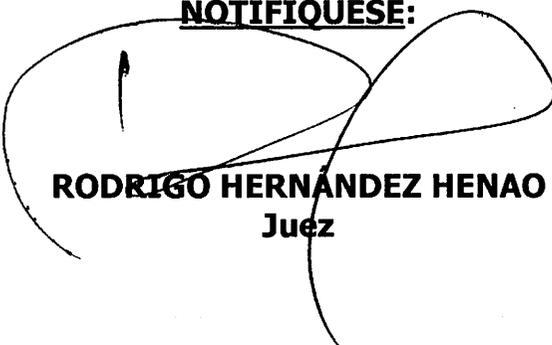
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA**, identificado con la **C.C. 70.135.715**, como empleado de la sociedad **COLKIM COLPAPEL S.A.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COTRAFA |
| DEMANDADO | LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00440-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 469 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al accionado **LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO**, la siguiente: Carrera 43 B 68 A Sur 26, apartamento 501 San Joaquín – Sabaneta.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | JHONATAN CARDONA CANO |
| DEMANDADO | JHON FREDY VARGAS GIL Y OTROS |
| RADICADO | 053804089-2021-00028-00 |
| DECISIÓN | CORRE TRASLADO DE OBJECCIÓN A JURAMENTO ESTIMATORIO -RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADOS |
| SUSTANCIACIÓN | 468 |

Aportadas las constancias de envío el 16 de marzo del corriente año, de las notificaciones a la parte demandada, se tiene que las mismas se entendieron surtidas el 19 de marzo, por lo que se constata que las contestaciones arrimadas los días 7 y 8 de abril, se efectuaron dentro del término legal.

Ahora, el apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dentro de la respuesta al libelo demandatorio, propone objeción al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante. Con consiguiente, se concede a aquélla el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite pruebas respecto de esa objeción, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del CGP.

Igualmente, de conformidad al poder que se relaciona en el certificado de existencia y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO**.

En similar sentido, se reconocen las facultades para actuar al profesional derecho **VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandados **JHON FREDY ARBELÁEZ AGUDELO y JHON FREDY VARGAS GIL**.

Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite respectivo, en relación con las excepciones de mérito propuestas por los accionados.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 JULIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO |
| DEMANDANTE | MIGUEL ÁNGEL AGUDELO MEJÍA |
| DEMANDADO | LORGIO EFRÉN SÁNCHEZ ZAPATA |
| RADICADO | 053804089002-2006-00145-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 734 |

En escrito que antecede, el demandante en este asunto, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, frente a la renuncia a términos, la misma no es procedente ya que la presente decisión, debe ser puesta en conocimiento de la parte demandada, toda vez que no coadyuvó el escrito precedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por el demandado **LORGIO EFRÉN SÁNCHEZ ZAPATA**, al demandante **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO MEJÍA**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de las siguientes características: Placa **MLY 545**; Marca **RENAULT**, modelo 1996, de propiedad del demandado **LORGIO EFRÉN SÁNCHEZ ZAPATA C.C. 3.586.038**. Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, para que proceda a hacer efectivo el levantamiento del embargo.

Igualmente, infórmese de la cancelación del secuestro, al auxiliar de la justicia **JUAN BAUTISTA HINCAPIÉ SANTAMARÍA**, para que proceda a hacer entrega real y material del automotor al demandado, y rinda cuentas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de esta comunicación, a fin de fijarle los honorarios definitivos.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | KELLY YULIANA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00126-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 732 |

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares y culmina manifestando su intención de renunciar a términos de notificación y ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Igualmente, el artículo 119, ibídem, permite a la parte favorecida, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia del caso.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se accederá a la renuncia de términos, puesto que el escrito no está coadyuvado por las demandadas, a quienes se debe poner en conocimiento esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por las accionadas **KELLY YULIANA FLÓREZ RAMÍREZ, DEISY LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Y CARLOS MARIO ZAPATA ZAPATA**, a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario que percibe la demandada **KELLY YULIANA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con la **C.C. 1.128.473.216**, por parte la empresa **ÓPTICA VISIÓN ALEMANA**. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, **serán devueltos a dicha accionada.**

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (pagaré), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que eleva la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Quinto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA |
| RADICADO | 053804089002-2020-00379 -00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A EXPEDIR DESPACHO COMISORIO |
| SUSTANCIACIÓN | 462 |

En escrito que antecede, la apoderada del banco demandante, solicita se expida despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Al respecto, una vez revisado el expediente, se encontró que el bien perseguido en este proceso, aún no se encuentra embargado, puesto que, conforme a la respuesta emitida el 26 de marzo del corriente, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, se venció el término legal para el pago del mayor valor por concepto de derechos de registro.

De esta forma, comoquiera que los interesados no efectuaron el pago respecto de la inscripción del embargo, no es viable proceder con el secuestro del inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | YESSICA ORTIZ QUICENO |
| DEMANDADO | JORGE HUMBERTO CARDONA QUINTERO |
| RADICADO | 053804089-2018-00101-00 |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA A ESTUDIANTE DE DERECHO |
| SUSTANCIACIÓN | 461 |

De conformidad al poder conferido la demandante **YÉSSICA ORTÍZ QUICENO**, se reconoce personería para actuar a **JULIANA MONTOYA SUMA**, estudiante adscrita al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN**, de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**, en los términos y para los fines señalados por la poderdante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GJD S.A.S. |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00319-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A REQUERIR A BANCOLOMBIA |
| INTERLOCUTORIO | 722 |

Mediante escrito precedente, la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita requerir a BANCOLOMBIA, para que se ponga a disposición del despacho la suma de **\$19.000.000.00**, debitada de la cuenta de la sociedad demandada.

En orden a decidir, previamente

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 4 de febrero de 2020, esta judicatura decretó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que poseyera la accionada **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS NELSON GALEANO S.A.S.**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** para la cual se emitió el oficio No. 140 de la fecha aludida.

Mediante respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A. el día 12 de febrero de 2020 se informó que a la cuenta de ahorros No. 13154767821, le fue aplicado el embargo, pero que a esa fecha no existían recursos disponibles.

Ahora, tal y como lo han informado las partes en contienda, al demandado le fue retenida la suma de **\$19.000.000.00**; no obstante, tras verificar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no se encontró consignación alguna con los números de identificación de las partes.

En este punto, resulta importante recordar el contenido del numeral 10 del artículo 593 del CGP, que reza:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por consiguiente, se dispondrá oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que informe la destinación de la suma de **\$19.000.000.00**; y, de ser del caso, proceda inmediatamente a consignarla a órdenes de este despacho, so pena de imponer multa de dos a cinco salarios mínimos, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** para que informe la destinación de la suma de **\$19.000.000.00**, retenida de la cuenta de ahorros No. 13154767821, a la sociedad **COMERCIALIZADORA NELSON GALEANO S.A.S.**, identificada con Nit: 900.928.586-2; y de ser del caso, proceda inmediatamente a consignarla a órdenes de este despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta No. 053802042002**, so pena de imponer la multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP.

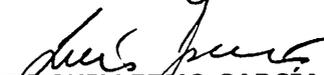
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | GILDARDO ARTURO RÚA CARMONA |
| RADICADO | 053804089002-2018-00610-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 460 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | HÉCTOR IVÁN VELÁSQUEZ GALLO |
| RADICADO | 053804089002-2015-00005-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 459 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JOSÉ MANUEL MONTOYA SÁNCHEZ |
| RADICADO | 053804089002-2019-00642-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 458 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00284-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 456 |

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00284, ASÍ:

| | |
|---|---------------------|
| Factura de correo (Folio 20 Cuaderno 1) | \$10.100.00 |
| Factura de correo (Folio 23 Cuaderno 1) | \$10.100.00 |
| Factura de correo (Folio 27 Cuaderno 1) | \$10.100.00 |
| Factura de correo (Folio 34 Cuaderno 1) | \$10.100.00 |
| Agencias en derecho (Folio 66 Cuaderno 1) | \$442.919.00 |
| Factura de correo (Folio 5 Cuaderno 2) | \$10.350.00 |
| TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS..... | \$493.669.00 |

SON: cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos M.L. (\$493.669.00)

Julio 1 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002 -2019 - 00284-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 457 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada al derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 360 del Código General del Proceso**.

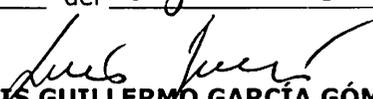
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCAMÍA S.A. |
| DEMANDADO | DANIEL ALBERTO ECHEVERRY Y OTRA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00582 -00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A REQUERIR AL TRÁNSITO |
| SUSTANCIACIÓN | 453 |

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE ENVIGADO**, toda vez que, según indica, no ha dado respuesta a la orden de embargo de un automotor

En tal sentido, se observa en el expediente, que dicha entidad, desde el 10 de marzo de 2020, allegó un escrito donde se informa que el vehículo de placa IAQ 427, no figura en cabeza del demandado **DANIEL ARLBERTO ECHEVERRI MONTOYA**.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento. No obstante, se dejará a disposición de la parte demandante, la respuesta aludida para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 julio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| DEMANDADO | GUSTAVO DELGADO |
| RADICADO | 053804089002-2009-00378-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A SOLICITUD - DISPONE RETORNO AL ARCHIVO |
| SUSTANCIACIÓN | 452 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En tal sentido, se observa que a esta actuación le fue decretada el desistimiento tácito desde noviembre de 2014, por lo cual resulta improcedente una nueva terminación por pago.

Bajo este entendido, se dispone el retorno del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | GLADIS DEL SOCORRO CHAVARRIAGA OSPINA |
| DEMANDADO | DIEGO ARTURO ROJAS BOLÍVAR |
| RADICADO | 053804089002-2017-00020-00 |
| DECISIÓN | TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 717 |

En escrito que antecede, las partes en el asunto de la referencia, solicitan a esta judicatura la conclusión del litigio puesto que han alcanzado un acuerdo para la división material del bien.

Ahora, los sujetos procesales denominaron su escrito como "**CONVENIO REGULADOR**", pero, pese a ello, del contenido del mismo se observa que están transigiendo la Litis, por lo que se dará aplicación a las normas que regulan la figura de la transacción.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el **artículo 1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Pasa...

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, si el bien se pretendía a través de este proceso la división por venta del bien, la misma no se concretó a través de pública subasta. Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que dividirán el inmueble del cual son propietarios.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes, **son de procedencia legal**, por satisfacerse los presupuestos sustanciales y procesales para ello, y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la litis**, según acuerdo celebrado entre **GLADIS DEL SOCORRO CHAVARRIAGA OSPINA y DIEGO ARTURO ROJAS BOLÍVAR.**

Segundo: En consecuencia, no habrá condena en costas para ninguna de las partes.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de inscripción de demanda y secuestro que recaen sobre el bien objeto de división, identificado con la M.I. 001 – 640598, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que proceda a levantar la medida.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su

gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

Cuarto: Una vez realizada la rendición de cuentas por la secuestre, se dispondrá que los dineros que aquélla hubiere percibido por concepto de arriendos respecto del bien ubicado en la Carrera 49 D No. 100 Sur – 62 del Municipio de La Estrella, sean entregados a la señora **GLADIS DEL SOCORRO CHAVARRIAGA OSPINA**.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PROPLAS S.A. |
| DEMANDADO | LABORATORIOS CAPILL MARY'AM S.A.S. |
| RADICADO | 053804089002-2018-00487-00 |
| DECISIÓN | RESUELVE SOLICITUD - REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO |
| SUSTANCIACIÓN | 454 |

Se allega un memorial por la apoderada de la parte demandante, para que se le dé trámite al proceso. En tal sentido, se observa que la petición de la profesional del derecho, es difusa e inconcreta, ya que no señala exactamente qué se debe tramitar.

Ahora, realizado el estudio del presente proceso, se observa que ya tiene liquidación de costas, pero la demandante no ha presentado la del crédito, como tampoco ha informado sobre las gestiones para el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a presentar la liquidación del crédito e informe el estado del despacho comisorio librado el 21 de febrero de 2019, dirigido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA**. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | HOGAR Y MODA S.A.S. |
| DEMANDADO | JUAN DNAIEL RESTREPO VARGAS |
| RADICADO | 053804089002-2019-00150-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 455 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones al demandado **JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS**, la siguiente: danielresva@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

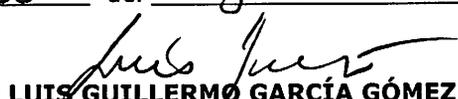
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

050 del 2 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO